



II. INFORMES DE LAS FISCALÍAS FEDERALES CON ASIENTO EN LAS REGIONES DEL INTERIOR DEL PAÍS

REGIÓN NORESTE

Jurisdicción Resistencia



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA



INFORME ANUAL 2013
MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Procuración General de la Nación



II. REGIÓN NORESTE

Jurisdicción Resistencia

FISCALÍA FEDERAL Nº2 Y FISCALÍA GENERAL ANTE EL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE FORMOSA



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA



INFORME ANUAL 2013
MINISTERIO PÚBLICO FISCAL
Procuración General de la Nación

II. INFORMES DE LAS FISCALÍAS FEDERALES CON ASIENTO EN LAS REGIONES DEL INTERIOR DEL PAÍS

REGIÓN NORESTE

Jurisdicción Resistencia

FISCALÍA FEDERAL Nº2 Y FISCALÍA GENERAL ANTE EL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE FORMOSA

En atención que la problemática de la región subsiste respecto a años anteriores, me remito al informe elaborado con anterioridad, vinculado al período 2011/2012.

Breve descripción de las problemáticas más relevantes que se presentaron en el ámbito de su competencia y la actividad desarrollada por la Fiscalía en relación a ésta.

En primer lugar, debo destacar que éstas Fiscalías se encuentran emplazadas en una provincia fronteriza con un radio que supera los 700 kilómetros de frontera, contando con dos Aduanas una de Primera y otra de Segunda Categoría, ubicada en la Ciudad de Clorinda y Formosa, respectivamente. En éste contexto existe una variedad de hechos delictivos vinculados con ilícitos aduaneros que exacerban éste fuero de excepción, destacándose aquellos relacionados al contrabando de cigarrillos y estupefacientes la que usualmente se realiza vía terrestre y marítima, convirtiendo a la zona de un lugar de tránsito a uno de distribución y consumo.

A esta modalidad delictiva que utiliza medios fluviales y terrestre, cuya represión se ve dificultada por las grandes extensiones de terrenos fronterizos, paulatinamente está siendo reemplazado por la vía aérea, mediante la utilización de pequeñas avionetas que realizan vuelos clandestinos transportando todo tipo de mercaderías las que son descargadas –y a veces lanzadas- en lugares alejados de la población generalmente campos, aprovechando la existencia de precarias pistas clandestinas o caminos vecinales.

Que en atención a los medios tecnológicos utilizados estas actividades les demandan unos pocos minutos siendo la aprehensión de los responsables una tarea prácticamente imposible, salvo aislados casos que las avionetas sufran algún desperfecto técnico que obliguen su aterrizaje de emergencia o se precipite a tierra por tal motivo. Esta circunstancia, torna necesario abordar el tema a partir de una legislación adecuada que permita a la fuerza de seguridad la utilización de radares o tecnología similar que permita determinar la existencia de vuelos de esta naturaleza, como así también una coordinación con las Fuerzas Armadas para lograr el descenso de las avionetas aludidas para la realización de los controles pertinentes, lo que redundara en beneficio de la defensa de los intereses nacionales de seguridad.

A ello se le suma la proliferación de un nuevo flagelo representado por los secuestros en sus diversas modalidades “Express, Extorsivos y Virtuales”; que han motivado numerosas modificaciones en nuestra legislación en las que se exaltan el rol del Ministerio Público Fiscal, otorgándole una activa y casi hegemónica intervención.

Ahora bien, resulta evidente que los medios con los que cuenta el Ministerio Público Fiscal son insuficientes y precarios para neutralizar la sofisticación de las organizaciones delictivas en cuestión, cuyos integrantes, aprovechan la vulnerabilidad de la frontera, lo que dificulta aún más la investigación de estos repudiables hechos delictivos.

Corolario de esto podemos afirmar que el mapa delictivo de la región resulta comprensivo de gran parte del territorio paraguayo y brasilero, constituyendo ello uno de los obstáculos más significativos en el desarrollo de la investigación de delitos de la índole que nos ocupa, toda vez que la diversidad de jurisdicción extra nacional impide realizar una rápida y coordinada pesquisa con fuerzas de seguridad de otra Nación, que no sean a través de engorrosas y burocráticas comunicaciones diplomáticas.

En este contexto, y a fin de impedir la proliferación de éste tipo de hechos delictivos, como así también para imprimirle celeridad a la investigación, cuyo es el espíritu de la Ley N° 25.760, resulta imperioso efectuar un profundo análisis de la normativa vigente inherente a las comunicaciones internacionales y adecuar las mismas a la urgencia que requiere la averiguación de estos delitos. Sin perjuicio de ello, entiendo resulta prudente coordinar tácticas y estrategias investigativas con Funcionarios Judiciales de los Estados vecinos, a fin de combatir con éxito éste flagelo.

Un avance importante en este sentido fue la capacitación de Magistrados y Funcionarios del Ministerio y la creación de la Oficina de Cooperación y Asistencia Judicial Internacional (Resol. PGN 55/08) en la órbita de la Procuración que le ha impuesto celeridad a este tipo de trámites internacionales.

Recientemente, se ha desarrollado El “Taller sub-regional en cooperación internacional en materia de crimen organizado transnacional y tráfico ilícito”, organizado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) bajo el auspicio del Gobierno de Brasil, realizado en la ciudad de San Pablo, del 12 al 14 de septiembre de 2012, participando del taller representantes de Uruguay, Paraguay, Brasil, Bolivia, México, Chile y Argentina, donde se abordaron estos temas, destacándose la importancia de la colaboración internacional en delitos vinculados a la Trata de Personas, Lavado de Activos, Terrorismo, cuyo denominador común es la transnacionalidad de las organizaciones delictivas, destacándose como dificultad investigativa la falta de uniformidad legislativa de los países interesados.

Se subrayó además la preocupación de los estados –que no obstante la existencia de legislaciones coincidentes de algunos temas- la falta de celeridad en la respuesta de los requerimientos, muchas veces por la burocrática tramitación en la que se sumergen los pedidos de colaboración internacional.

Otro de los problemas frecuentes en la jurisdicción en atención a la competencia universal del juzgado, se encuentra vinculada a las dificultades que presentan las investigaciones de delitos complejos de tipo económicos, contrabando documentado, lavado de activos, etc. etc., particularmente en aquellas donde la voluminosa de la documentación como su complejidad, tornan casi imprescindible la intervención de personal con conocimientos técnicos contables para realizar una adecuada evaluación de las mismas.

Que estas circunstancias, van en detrimento de este tipo de investigaciones y atentan directamente contra el principio de celeridad que debe primar en todo proceso penal. Demás esta destacar que la distancia existente con la Procuración General de la Nación (Capital Federal), en cuya órbita funcionan las diferentes unidades de investigación creadas para éste tipo de delitos (UFITCO, UFISES, etc., etc.) también constituye un serio escollo casi insalvable, toda vez que la actividad que demandan estas causas, implican el traslado de sus integrantes hasta la jurisdicción, por un prolongado lapso de tiempo, lo que tampoco resulta factible en atención a las actividades propias desarrolladas en las unidades. Entiendo que esta problemática, tornan necesario evaluar la posibilidad de crear dependencias anexas a las unidades ya existentes en las jurisdicciones distantes como ésta.

Propuestas de reformas reglamentarias o legislativa que considera pendientes para atender a lo mencionado en el punto anterior.

Como ya se ha propuesto en años anteriores resulta aconsejable que la incorporación de nuevos institutos en manos del Ministerio Público Fiscal sea acompañada por una adecuada reforma estructural que permita llevar adelante con éxito el paulatino traspaso a un sistema acusatorio puro, a fin de evitar que, lo que hoy parece casi una realidad –proyecto de reforma- en beneficio de una mejor administración de justicia, se constituya en un obstáculo al desarrollo del rol preponderante que con esfuerzo ha logrado el Ministerio Público Fiscal.

Otra cuestión a tener en cuenta, que también fuera planteado en el informe anual anterior se vincula a los mínimos de las escalas penales y la desproporcionalidad advertida con la protección de bienes jurídicos más importantes. En tal ocasión se introdujo la cuestión a partir de una publicación aludida por un integrante del

Tribunal Oral de Formosa ¿inconstitucionalidad de las penas mínimas? donde destaca una evidente colisión entre lo legal y lo justo.

Así, se destaca en el catálogo delictivo vigente, no se caracteriza por su discontinuidad como debiera serlo, encontramos ejemplos de irracionalidad como bien lo señala la doctrina y jurisprudencia. En virtud de la Ley N° 25.890 se incorporó al título VI del Libro II del Código Penal el Capítulo II Bis dándose un tratamiento diferenciado al delito de abigeato (antes previsto en el art. 163, inc. 1) del Código Penal. El nuevo artículo 167 quarter prevé seis agravantes, las que se encuentran conminadas con una escala penal comprendida entre 4 y 10 años de prisión o reclusión.

La desproporcionalidad punitiva se advierte de su ponderación con las escalas penales previstas para delitos referidos a bienes jurídicos más importantes. Adviértase que el mínimo de la escala aludida coincide con el homicidio en grado de tentativa, art. 79 y 44 del Código Penal; el aborto sin consentimiento tiene menor pena: 3 a 10 años de prisión o reclusión (art. 85, inc. 1º) del Cód. Penal); también las lesiones gravísimas reclusión o prisión de 3 a 10 años (art. 91 del Cód. Penal). La enunciación es incompleta y solo pretende poner en evidencia la asimetría (una reseña más extensa se aprecia en el trabajo de Figari: “El hurto campestre, el abigeato sus agravantes y normas conexas” en site.eniacsoluciones.com.ar). También el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, Sala Penal, en autos “CLARIS, GASPAS M.”, Fallo del 15/06/2.004, declaró la inconstitucionalidad del art. 141 bis del Cód. Penal incorporado por Ley N° 25.297, la incrementaba a modo de agravante genérica el mínimo o el máximo de las penas cuando los delitos se cometieren con violencia o intimidación o mediante el empleo de armas de fuego. El argumento central del fallo fue el siguiente: “No puede efectuarse entonces un agravamiento automático, irracional, probablemente violatorio de principios básicos de un derecho penal liberal. El carácter peligrosista -en todo caso- de una norma concebida en tales términos, no se compadece con un derecho penal consustanciado en un estado de derecho”.

Frente al panorama las posibles soluciones halladas en doctrina y jurisprudencia son: a) Carácter meramente indicativo de las penas mínimas: según esta corriente doctrinaria los mínimos de las escalas penales poseen solo valor indicativo, que opera cuando el mínimo de la escala legal no se topa en el caso concreto con los otros parámetros legales de mayor jerarquía, en cuyo supuesto corresponde reducirlos hasta compatibilizar las penas con éstos (Zaffaroni- Plagia- Blocar: Derecho Penal, Parte General, Pág. 952); Ferayoli, Derecho y Razón, Pág. 400, Juliano: La indefectible naturaleza indicativa de los mínimos de las escalas penales; Revista (Pensamiento Penal del Sur N° 1). b) Declaración de Inconstitucionalidad: C.S.J.N. en la causa “Martínez, José Agustín”, Fallo 312:826, del 6/6/1.989; Fallo “López, Marcelo Ezequiel s/Robo agravado por el uso de armas”, Causa 2543-0116, de fecha 10/09/2.002, Tribunal en lo Criminal N° 1 de Necochea, declaró la inconstitucionalidad de las penas mínimas establecidas para robo calificado por el uso de armas. El mismo tribunal declaró la inconstitucionalidad de las penas mínimas en el homicidio simple en la causa “Sorensen, Carlos Alberto s/Homicidio” (Causa 3027-0146 Fallada el 18/12/2.002). en la jurisprudencia de E.E.U.U. se considera que la pena que no guarda proporción con el crimen cometido resulta violatoria de la VIII Enmienda, causas “Weems v US” 217.US.3469 (2/05/1.910); “Solem v. Helm” 463.US277 (28/06/1.983. En España el Tribunal Constitucional declaró la Inconstitucionalidad del art. 174 bis del Cód. Penal por la evidente desproporción existente entre las conductas sancionadas y la pena impuesta (Tribunal Constitucional Recurso de Amparo 5459/1999, Fallo de fecha 26/07/1999).

Breve balance de la gestión realizada en el periodo informado. Nivel de eficiencia en la respuesta fiscal.

Considero que la implementación del sistema de carga de datos de causas penales en trámites en Fiscal-Net, ha sido un gran avance para el funcionamiento de las fiscalías, toda vez que -entre otros- al momento de ser necesario para tomar conocimiento del estado procesal de las mismas, los datos se encuentran incorporados en el sistema.

Sin perjuicio de ello, cabe hacer notar que a partir del precedente “Llerena,...”, que motivó que los lugares en donde los Tribunales Orales intervenían como Tribunal de Alzada, cedan esa actividad a las Cámaras de

Apelaciones, ha producido una gran complicación en la jurisdicción en atención que la Cámara de Apelaciones encargada de dirimir tales cuestiones se encuentra en la Provincia del Chaco, distante a unos 200 km. de Formosa. Esta situación, sumada al cúmulo de tareas propias de esa jurisdicción, producen serias demoras en la resolución de las cuestiones que allí se plantean, circunstancia que atenta contra la celeridad de los procesos, en detrimento de los intereses del justiciable, en particular de aquellos que se encuentran privados de su libertad. Esta situación, que indudablemente afecta directamente la legalidad del proceso, amerita ser considerada como una cuestión prioritaria como para impulsar la creación de una Cámara de Apelaciones en la jurisdicción. Fdo. Luís Roberto Benítez Fiscal Federal.

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA